



Bogotá D.C., marzo 25 de 2021

REF: RESPUESTA AL RADICADO 20216120360232 LICENCIA DE CONDUCCIÓN EXTRANJERA

I. PROBLEMA JURÍDICO Y/O SOLICITUD

El peticionario solicita lo siguiente:

“Contenido de la solicitud Soy colombiano y quisiera saber si puedo conducir en Colombia con una licencia de Canadá, en Colombia no tengo licencia. gracias.

*-Adjuntar documentos Screenshot 02-27-2021 09.32 (1).pdf [1] Certifico que el correo electrónico ingresado en mis datos personales se encuentra vigente *Certifico* que el correo electrónico ingresado en mis datos personales se encuentra vigente, de igual manera autorizo a la Secretaría Distrital de Movilidad para el envío de la respuesta a mi solicitud por este medio.-”*

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD Y CONCEPTOS

Sea lo primero señalar que el Decreto Distrital 672 de 2018, establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se asignó en el No. 5 del artículo 34 a la Dirección de Normatividad y Conceptos, la función de expedir conceptos jurídicos.

En este sentido las respuestas a las consultas y/o conceptos que expida esta Dirección, están dirigidos a coadyuvar en la solución, determinación y concreción de los aspectos generales y abstractos del desarrollo de las actividades propias de las dependencias de la Secretaría.

Por lo anterior, el presente concepto se emite bajo los postulados de los artículos 23 de la Constitución Política, 26 del Código Civil, 28 de la ley 1437 de 2011 y las respuestas a las inquietudes se enmarcan dentro del marco general y legal que regula la materia consultada, sin que con ellas se pretenda absolver situaciones particulares, e igualmente, las respuestas se emitirán exclusivamente dentro del ámbito de competencias y las circunstancias

1

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*



particulares y concretas mencionados en la solicitud de concepto, deben ser evaluados por el competente con los lineamientos generales, por lo tanto su contenido no es de obligatorio cumplimiento ni ejecución y no puede ser usado para refrendar decisiones o para sustraerse de cumplir obligaciones de carácter legal y menos aún, para eximirse de eventuales responsabilidades.

De conformidad con lo establecido en el Decreto Distrital 430 de 2018 el presente concepto no corresponde ni a un lineamiento, ni directriz, la cual debe estar contenida en una directiva de conformidad con su definición y se reitera corresponde a una emisión de concepto de carácter general mediante oficio, entendido éste dentro de la misma norma como un documento de comunicación que se produce en cualquier dependencia de las entidades distritales.

III. ANTECEDENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

- **LEY 769 DE 2002**, *“Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”*.

ARTÍCULO 1°. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS. *Modificado por el artículo 1º de la Ley 1383 de 2010. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.*

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

(...).

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES. *Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

Conductor: Es la persona habilitada y capacitada técnica y teóricamente para operar un vehículo.





Licencia de conducción: Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 17. OTORGAMIENTO. Modificado por el artículo 4 de la Ley 1383 de 2010. La Licencia de conducción será otorgada por primera vez a quien cumpla con todos los requisitos descritos en el artículo 19 de este código, por la entidad pública o privada autorizada para el efecto por el organismo de tránsito en su respectiva jurisdicción.

ARTÍCULO 18. FACULTAD DEL TITULAR. Modificado por el artículo 195 del Decreto Ley 019 de 2012. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que adopte el Ministerio de Transporte, estipulando claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular.

ARTÍCULO 19. REQUISITOS. Modificado por el artículo 119 del Decreto Ley 2106 de 2019. Podrá obtener una licencia de conducción para vehículos automotores, quien acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Para vehículos particulares:

- a. Saber leer y escribir.*
- b. Tener dieciséis (16) años cumplidos.*
- c. Aprobar exámenes teórico y práctico de conducción para vehículos particulares, ante las autoridades o privadas que se encuentren debidamente habilitadas para ello e inscritas ante el RUNT.*
- d. Obtener un certificado de aptitud en conducción otorgado por un centro de enseñanza automovilística registrado ante el RUNT.*
- e. Presentar certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir expedido por una Institución Prestadora de Salud o por un Centro de Reconocimiento de Conductores, registrado en el RUNT.*

Para vehículos de servicio público:

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





Se exigirán los requisitos previstos en los literales a, d y e anteriormente señalados. Adicionalmente, tener por lo menos dieciocho (18) años cumplidos y aprobar un examen teórico y práctico de conducción de conformidad a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.

Los conductores de servicio público deben recibir capacitación y obtener la certificación en los temas que determine el Ministerio de Transporte

Parágrafo: *Para obtener la licencia de conducción por primera vez, o la recategorización, o la renovación de la misma, se debe demostrar ante las autoridades de tránsito la aptitud física, mental y de coordinación motriz, valiéndose para su valoración de los medios tecnológicos sistematizados y digitalizados requeridos, que permitan medir y evaluar dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de Transporte según los parámetros y límites internacionales (...).*

ARTÍCULO 25. LICENCIAS EXTRANJERAS. *Las licencias de conducción, expedidas en otro país, que se encuentren vigentes y que sean utilizadas por turistas o personas en tránsito en el territorio nacional, serán válidas y admitidas para conducir en Colombia durante la permanencia autorizada a su titular, conforme a las disposiciones internacionales sobre la materia.*

IV. ANALISIS Y CONCEPTO

Establece el artículo 24 de nuestra carta política que la libertad de locomoción es un derecho fundamental al ser una expresión de la libertad, inherente al ser humano, cuya mínima manifestación consiste en la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro –valga la redundancia, libremente- dentro del territorio del país, incluido especialmente, las vías y espacios públicos. Aunque no se trate de un derecho absoluto por lo cual está sujeto a restricciones.

El legislador adoptó el Código Nacional de Tránsito Terrestre, con el fin de regular la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas (Art. 1º Ley 769/02) dentro del territorio nacional.

El objetivo central de dicha regulación es el de garantizar la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, así como la preservación de un ambiente sano con la protección del uso común del espacio





público. En este sentido, es evidente que las normas que lo integran tienen relación directa con los derechos de los terceros y con el interés público.

Establece nuestro Código Nacional de Tránsito que la licencia de Conducción es el documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, en el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional.

El artículo 19 de la norma ibídem (modificado por el art. 5, ley 1383 de 2010, modificado por el art. 3, Ley 1397 de 2010, modificado por el art. 196, Decreto Ley 019 de 2012), establece los requisitos para la obtención de la licencia de conducción.

Así mismo establece en el artículo 25, que las licencias de conducción vigentes, expedidas en otros países y que sean utilizadas por turistas o personas en tránsito en el territorio nacional, son válidas y admitidas para conducir en Colombia durante la permanencia autorizada a sus titulares, conforme a las disposiciones internacionales sobre la materia.

Conforme a lo expuesto y con el fin de dar respuesta a su interrogante, las licencias de conducción expedidas en otros países a colombianos, no habilita a sus titulares para conducir en el territorio nacional, toda vez que lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 769 de 2002, aplica para los extranjeros en tránsito por el país o que ingresen por turismo y solo por el término de **permanencia autorizada** conforme a las disposiciones migratorias sobre la materia, razón por la cual los nacionales residentes en el exterior y que en sus viajes al país o que regresen a residenciarse, si pretenden conducir vehículos, deben tramitar y obtener la licencia de conducción conforme a lo establecido en la precitada ley.

Cordialmente,



Claudia Fabiola Montoya Campos

Directora Técnica de Normatividad y Conceptos

Firma mecánica generada en 25-03-2021 12:58 PM

Elaboró: Rodolfo Alfonso Cetina-Dirección De Normatividad Y Conceptos

